



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-155/2021

PARTE ACTORA: MARÍA LUISA
AGUILAR CABADA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por María Luisa Aguilar Cabada³ al haber quedado **sin materia**.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Solicitud de expedición de Credencial para Votar.** El cinco de febrero, la actora acudió al modulo de atención con sede en Ciudad Juárez Chihuahua a realizar un trámite de solicitud

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

³ En lo sucesivo "actora", "parte actora" o "recurrente".

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

individual de reincorporación y corrección de datos personales (cambio de domicilio) al padrón electoral.

4. **Presentación de instancia administrativa.** El diez de marzo, la parte actora acudió nuevamente al modulo de Atención Ciudadana, donde se le informó que su trámite no había sido exitoso, por lo que presentó la solicitud de expedición de Credencial con número de folio **2108045114861**.
5. **Procedencia a su solicitud.** Al día siguiente, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, emitió la resolución correspondiente en el sentido de declarar procedente dicha solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
6. **Relación del procesamiento de trámites.** El treinta y uno de marzo, la Jefatura de Actualización al Padrón de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, envió a la responsable la relación del procesamiento de trámites con corte al veinticuatro de marzo, donde advertía que el comprobante de identificación presentado por la actora era invalido.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

7. **Presentación.** El mismo treinta y uno de marzo, la actora acudió al módulo referido a presentar juicio ciudadano contra la supuesta omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 04



Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

8. **Recepción y turno.** El seis de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias y el mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-155/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
9. **Radicación y requerimiento.** El ocho de abril, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y; requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva y a la Junta Local Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, diversa documentación relacionado con el asunto.
10. **Recepción de constancias.** En atención a ello, el ocho y nueve de abril, se recibieron las siguientes documentales:
 - a) Resolución de once de marzo, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, declaró **procedente** la solicitud de expedición de Credencial para votar presentada por la actora.
 - b) Notificación realizada a la promovente el nueve de abril de la referida resolución.
 - c) Relación del Procesamiento de trámites en atención al “Procedimiento para Atención de Instancias Administrativas Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021” con corte al veinticuatro de marzo,

relacionado con el trámite de Solicitud de Credencial para votar solicitado por la actora.

11. **Cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de diez de abril, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado los requerimientos y ordenó dar vista a la actora con la resolución para que manifestara lo que a su interés conviniera.
12. **Certificación.** El catorce de abril, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, contra, la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

14. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

16. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**⁶.

materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁶Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

V. IMPROCEDENCIA

17. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁷.
18. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Luego, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
20. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el

⁷ En adelante "Ley de Medios".

- verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental⁸.
21. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.
 22. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
 23. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
 24. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por desechada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.
 25. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁹.

⁸ Expediente SUP-JDC-272/2017.

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

26. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
27. En el caso concreto, quien recurre se quejaba de la omisión por parte de la responsable de emitir respuesta a su solicitud de expedición de credencial dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Ahora, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable remitió la resolución en sentido procedente sobre la solicitud de expedición de credencial para votar, dictada el once de marzo en el expediente SECPV/2108045114861.
29. De igual modo, allegó la respectiva notificación realizada a la actora el nueve de abril pasado, como se detalla a continuación:



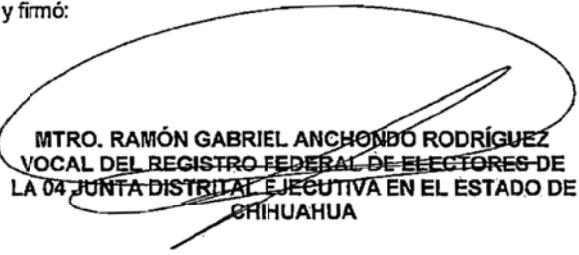
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

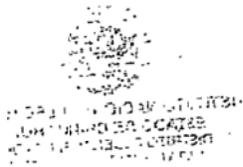
RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por el(la) **C. MARIA LUISA AGUILAR CABADA**, resulta **PROCEDENTE**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del(la) ciudadano(a) solicitante, de manera personal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió y firmó:


MTR. RAMÓN GABRIEL ANCHONDO RODRÍGUEZ
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE
LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA



Maria Luisa Chavira 09/04/2021

- 30. Documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.
- 31. Bajo esos parámetros, se tiene que el juicio ha quedado sin materia, pues con la resolución emitida por la responsable que declaró procedente su solicitud, así como la notificación efectuada a la actora, la omisión alegada ha dejado de existir.
- 32. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal se extinguieron con el dictado de la sentencia por parte de la

responsable, entonces la pretensión de la parte actora fue colmada.

33. En adición, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado instructor, ordenó dar vista a la parte actora de la documentación referida para que manifestara lo que a su interés conviniera.
34. Posteriormente el catorce de abril, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de ley (firma original), y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada.
35. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio



Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. Dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.